



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 1

Santa Fe, 12 de noviembre de 2025.- ML

VISTOS: los autos caratulados “ENCUENTRO REPUBLICANO FEDERAL- NRO. 88 s/PROCESO CONTRA PERSONA HUMANA O JURÍDICA POR VIOLACIÓN DE NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARTIDARIO - BALANCE 2024” Expte. CNE Nº 11316/ 2025, de los que

RESULTA:

Que se inician las presentes actuaciones en cumplimiento de lo establecido en el art. 146 quinquies y a los fines de que el Ministerio Público Fiscal evalúe y, en su caso promueva la acción, ante la presunta violación de normas de financiamiento de partidos políticos, en el ejercicio anual correspondiente al período 2024 por parte de la agrupación política ENCUENTRO REPUBLICANO FEDERAL.-

Que, fecha 23 de octubre del año en curso, en cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III del Título VI del Código Nacional Electoral, sustituido por ley 27.504, y atento lo ordenado en el acápite IV) de la Resolución de fecha 14/10/2025, se dispone remitir las presentes actuaciones al Ministerio Público Fiscal a efectos que tome a su cargo la investigación, toda vez que de estos actuados podría surgir una presunta conducta estipulada en el art. 63 inc.b) de la Ley 26.215.-

A fs. 4/6 el representante del Ministerio Público Fiscal dictamina: *“...sin perjuicio de la sanción oportunamente dispuesta al partido por la autoridad competente y que se encuentra firme, esta Unidad Fiscal entiende que corresponde promover procedimiento electoral sancionatorio -art. 146 quinquies primer párrafo por lo que se impone ordenar el ARCHIVO de las actuaciones, de conformidad con lo establecido por el art. 146 quinquies del Código Electoral Nacional. A tal fin y de conformidad con las normas citadas, remítase las presentes actuaciones vía digital a la Secretaría Electoral Nacional del Juzgado Federal N° 1 con competencia electoral de esta ciudad, sirviendo el presente de muy atenta nota de envío....”.*

Que en fecha 5 de noviembre del corriente se tienen por devueltas las actuaciones del Ministerio Público Fiscal y se dispone el llamamiento de autos para resolver.-



I. Que de conformidad con lo dispuesto por el art. 23 de la ley 26.215, la agrupación política de marras tenía la responsabilidad de presentar el balance correspondiente al período contable año 2024. En este sentido, la norma mencionada dispone: *“Dentro de los noventa (90) días de finalizado cada ejercicio, los partidos políticos deberán presentar ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente, el estado anual de su patrimonio o balance general y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, suscriptos por el presidente y tesorero del partido y por contador público matriculado del distrito. El informe que efectúen los contadores públicos matriculados deberá contener un juicio técnico con la certificación correspondiente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente. Deberán poner a disposición de la justicia federal con competencia electoral la correspondiente documentación respaldatoria. Asimismo deberán presentar una lista completa de las personas físicas o jurídicas que hayan realizado aportes económicos en el período, detallando datos de identificación tributaria, monto y fecha del aporte...”*.-

II. Que por resolutoria de fecha 14/10/2024 se dispuso **DECLARAR LA PÉRDIDA** del derecho a recibir contribuciones, subsidios y los fondos para financiamiento público anual por un (1) año (inc. f) art. 62 de la ley 26.215).-

El art. 62 dispone que: *“Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) una dos (2) elecciones, los partidos políticos cuando:...inc. f) Los informes de los arts. 23 y 58 de esta ley no permitieran acreditar fehacientemente el origen y/o destino de los fondos recibidos, para desenvolvimiento institucional y para campaña respectivamente...”*.-

Asimismo, y una vez determinada la sanción pecuniaria correspondiente a la agrupación política, el art. 63 expresamente determina que: *“El presidente y el tesorero del partido y los responsables políticos económico financiero de campaña serán pasibles de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios cuando:*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 1

“...inc b) no puedan acreditar debidamente el origen y destino de los fondos recibidos...”.-

Concordantemente el art. 146 quáter establece el procedimiento para las sanciones que no sean deducibles de los aportes públicos; en ese sentido expresa: *“Las sanciones pecuniarias y de inhabilitación a personas humanas y las sanciones pecuniarias a personas jurídicas que no sean deducibles de los aportes públicos, tramitan mediante el procedimiento establecido en los siguientes artículos, bajo los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad”*.-

Por lo tanto y tal como lo dispone el art. 146 quinquies: *“El juez federal con competencia electoral interviniente forma actuaciones con las constancias relevantes de la causa y las remite al fiscal con competencia electoral del distrito a fin de que éste las evalúe y promueva, en su caso la acción...”*-

III. El Sr. Fiscal, a cargo de la investigación, entiende, luego de analizadas las constancias incorporadas, que sin perjuicio de las sanciones oportunamente dispuestas al partido por la autoridad competente y que se encuentran firmes, esta Fiscalía entiende que se impone ordenar el ARCHIVO de las actuaciones, de conformidad con lo establecido por el art. 146 quinquies del CNE.-

IV. Así las cosas, debe dejarse en claro que en los procesos de juzgamiento de conductas personales en los términos de la ley 26.215, el Ministerio Público Fiscal debe ser el encargado de establecer si existe un hecho que pueda configurar una infracción a las disposiciones de dicha ley, en efecto, es su representante el que debe impulsar la acción, desarrollar la investigación y formular la acusación correspondiente.-

Cabe traer a consideración los antecedentes del Fallo CNE N° 4887/2012 “Sobisch” en el que se afirma que, *“en causas como la presente, que involucran la posibilidad de aplicar sanciones de naturaleza punitiva, corresponde que el Ministerio Público Fiscal impulse la acción, para que el Poder Judicial pueda ejercer su potestad de juzgar. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia acerca del principio acusatorio (cf. Caso “Mostaccio” de fallos 327:120) y*

~~*concluye que en estos supuestos, aunque no se requiera la aplicación irrestricta del Código Procesal Penal de la Nación, deben observarse ineludiblemente los*~~



principios que hacen al respeto de las garantías constitucionales...".- En efecto, el Máximo Tribunal de la Nación dijo en el fallo "Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa N° 4302" (Fallos: 327:5863) "... que siendo el fiscal quien tiene la tarea de acusar, aún en la etapa preparatoria del proceso, cuando arriba a la conclusión de que carece de la prueba suficiente para pasar a la etapa de juicio, desaparece el presupuesto básico de la contienda, toda vez que la acusación, no es ni más ni menos que el marco referencial que delimita el conflicto y respecto del cual se establece la estrategia de defensa. Si el acusador declina la prosecución del proceso, el juzgador no puede suplantarla en su rol, sin romper el juego de equilibrio entre partes, resignando la imparcialidad y afectando las garantías que la Constitución Nacional y la ley consideran vigentes desde la imputación. Ello es así, por cuanto la acusación constituye un bloque indisoluble que se perfecciona en dos momentos procesales distintos: el requerimiento de elevación a juicio, que habilita la jurisdicción del tribunal para abrir el debate y el alegato fiscal solicitando condena, que habilita la jurisdicción del tribunal a fallar".-

"Que en este contexto, resulta insostenible que el tribunal encargado de controlar la investigación preparatoria sea al mismo tiempo el que puede ordenar al fiscal que acuse. Pues el ejercicio de tal facultad de sustituir al acusador hace que los jueces, en vez de reaccionar frente a un estímulo externo en pos de la persecución, asuman un compromiso activo a favor de ella. Tal actitud es susceptible de generar dudas en cuanto a la imparcialidad con que debieron haber controlado el procedimiento de instrucción, esto es, permaneciendo 'ajenos'. Cabe recordar que este Tribunal ha reconocido desde siempre que el hecho de ser juzgado por los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa (art. 18 Constitución Nacional) debe ser entendida como sujeta a la garantía de imparcialidad, reconocida como garantía implícita de la forma republicana de gobierno y derivada del principio acusatorio (Fallos: 125:10; 240:160), sin restricción alguna en cuanto al mayor o menor avance de las etapas procesales".-

En el caso bajo examen, se advierte que el Sr. Fiscal Federal impone ordenar el archivo de las presentes, razón por la cual, no pudiéndose continuar de oficio la instrucción en estos estrados judiciales, y dado la falta de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 1

impulso de la acción penal por parte de su titular, corresponde archivar las presentes actuaciones, por aplicación analógica de los dispuesto en el art. 146 quinquies del Código Electoral Nacional.-

Por ello,

R E S U E L V E:

I. **ARCHIVAR** las presentes actuaciones, en concordancia con los considerandos precedentes y atento lo dispuesto por el artículo 146 quinquies el Código Electoral Nacional.-

II. Notifíquese, dese cumplimiento y archívese.-

AURELIO CUELLO MURUA

JJUEZ FEDERAL SUBROGANTE

